En la ciudad de Trelew, a los 27 días de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., O. C. c/ P. A. D. R. D. T. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)” (Expte. Nro. 265 - Año 2024 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. La Magistrada y el Magistrado resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

--I. En fecha 17/05/2024 el Juez de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y del DNU 669/2019, e hizo lugar a la demanda entablada por O. C. M. en contra de P. A. S.A., condenando a ésta a que abone a la actora la suma de $6.972.176,70 con más los intereses determinados en el considerando respectivo con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del CCyC). Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

--II.- La demandada apeló la sentencia y concedido el recurso, expresó agravios con la presentación digital ID 1507825, el que fue contestado por la contraria por ID 1514153.

--III. Al fundar el recurso, la recurrente plantea un único agravio, cuestionando que el presente caso sea alcanzado por la presunción de enfermedad profesional prevista por el DNU 367/20.

--En sustento del planteo expresa que el sentenciante aplicó erróneamente el art. 7 del 39/2021, siendo que la norma indica que para la presunción de enfermedad profesional rige el plazo del art. 4 del DNU 367/2020 siempre y cuando se cumpla el requisito del art. 1 de esa norma, esto es, que se encuentre vigente el ASPO ordenado por el DNU 297/2020 o sus eventuales prórrogas.

Afirma que atento que la primera manifestación invalidante tuvo lugar el día 31/05/2021 ya no se encontraba vigente el ASPO, razón por la cual no regía la presunción de enfermedad profesional por Covid 19. Manifiesta que ello no fue advertido por el magistrado de grado, quien sustentó su decisión en expresiones vertidas por el perito médico que fundó su pericia en una errónea interpretación del derecho aplicable.

Por los fundamentos reseñados, concluye que la relación de causalidad entre la enfermedad y las tareas desempeñadas debía ser demostrada a través del procedimiento

establecido en el DNU 367/20 o en el presente pleito, y que dicho extremo no se cumplió, razón por la que entiende corresponde rechazar la demanda.

IV. Reseñados los fundamentos de la sentencia recurrida y los cuestionamientos que formula la parte recurrente, en primer término es preciso señalar que los planteos de la accionante en cuanto peticiona que el recurso sea declarado desierto no pueden tener acogida favorable, dado que en el escrito de expresión de agravios se realiza una crítica razonada del fallo, en especial al cuestionar el carácter profesional atribuido a la enfermedad padecida por la trabajadora.

Al respecto, no debe olvidarse que la deserción de los recursos debe interpretarse con criterio restrictivo (ST Chubut, Sala I, 9/10/73, ED, 56-55) y, en consecuencia, la evaluación de su fundamentación debe efectuarse con criterio amplio.

--V. Sentado lo anterior, para resolver la cuestión planteada es preciso recordar, como señalé en la SDL N° 45/2023, que el Decreto 367/20 de fecha 13/04/20, en su art. 1° estableció que “La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto”.

--De manera complementaria, como situación especialmente contemplada, el mencionado art. 4 de ese primigenio DNU, puntualizó que “En los casos de trabajadoras y trabajadores de la salud se considerará que la enfermedad COVID-19, producida por el coronavirus SARS- CoV-2, guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico. Esta presunción y la prevista en el artículo 1° del presente rigen, para este sector de trabajadores y trabajadoras, hasta los SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la declaración de la ampliación de emergencia pública en materia sanitaria realizada en el Decreto 260/20, y sus eventuales prórrogas”.

--Posteriormente, dicho artículo fue sustituido por el Decreto 875/20 de fecha 07/11/20, quedando el mismo con la siguiente redacción final: “Hasta SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del corriente año, en los casos de las trabajadoras y los trabajadores de la salud y de miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, producida por el virus SARS- CoV-2, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del

apartado 2 inciso b) del artículo 6º de la Ley Nº 24.557, encontrándose alcanzada por las disposiciones de los artículos 2º y 3º del presente decreto. En tales supuestos, la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico".

--De la lectura e interpretación de la normativa reseñada conforme su finalidad y el contexto excepcional vigente al momento de su sanción (art. 2 del Código Civil y Comercial), en mi criterio surge que la enfermedad Covid 19 se considera presuntivamente una enfermedad de carácter profesional en los términos de la LRT en dos supuestos: (i) durante la vigencia del ASPO, respecto de los trabajadores en general que, por cumplir actividades declaradas esenciales y con dispensa legal, se encuentren excluidos del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por las normas sanitarias de emergencia y (ii) respecto de los trabajadores de la salud y de fuerzas policiales que cumplan servicio efectivo, desde el inicio de la emergencia pública en materia sanitaria, que fue originalmente establecida por el Decreto 260/20 por el plazo de un año y que fue sucesivamente prorrogada y hasta 60 días posteriores a su finalización.

--Ello es así, en mi criterio, ya que entiendo que con la modificación legislativa que en el art. 34 del Decreto 875/20 se estableció respecto al art. 4 del Decreto 367/20, al sustituir su redacción, en definitiva el Poder Ejecutivo Nacional, en reconocimiento de situaciones fácticas que no habían sido debidamente contempladas, colocó al personal de fuerzas policiales que cumplan servicio efectivo en la misma situación que a los trabajadores de salud respecto a la cobertura que deben brindar las A. en casos de Covid.

--La situación especial de los trabajadores de la salud y de fuerzas policiales, por encontrarse más expuestos, se consideró de manera distinta al resto del personal esencial. Por tal razón, la normativa establece que el Covid a su respecto debe considerarse presuntivamente una enfermedad profesional –no listada– que guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo prueba en contrario y además establece que tal presunción excede el plazo del aislamiento obligatorio, al disponer que regirá hasta los sesenta (60) días posteriores a la finalización de la vigencia de la emergencia pública en materia sanitaria.

--La norma referida por la demandada (art. 7 del DNU 39/2021) que remite a la vez a la del art, 34 del Decreto N° 875/20 en sustento de su planteo, interpretada literalmente y aplicada a todo su texto, sin fundamento lógico alguno dejaría sin cobertura a los trabajadores de fuerzas policiales que prestaron servicio efectivo y que contrajeron COVID19 desde que cesó el ASPO o mejor dicho cuando el mismo no estuvo vigente.

--Esa interpretación literal, extendida incluso a la modificación del art. 4 del Decreto 367/20, obviamente es contraria a las pautas interpretativas previstas en el art. 2 del

Código Civil y Comercial, en tanto no se ajusta a la clara finalidad protectoria que tiene la nueva redacción del mencionado artículo respecto de los trabajadores de la salud y de fuerzas policiales, ello por la innegable razón de estar especialmente expuestos al riesgo de contagio desde el inicio de la emergencia.

--La norma no tendría lógica y no sería coherente con el ordenamiento jurídico, ni con la situación de emergencia sanitaria, ni con la protección y cobertura que se intentó brindar a los trabajadores especialmente expuestos a contraer Covid, si permitiera finalmente considerar que la exposición al riesgo del personal de fuerzas policiales que prestaron servicio efectivo fue menor o cesó en los momentos y lugares donde el ASPO no estuvo vigente.

--Por lo hasta aquí apuntado, como anticipé, en mi criterio el Poder Ejecutivo al modificar la redacción del art. 4 del Dto. 367/20 mediante el art. 34 del Dto. 875/2020, incorporando a las fuerzas policiales Federales y Provinciales con los trabajadores de salud con cobertura hasta 60 días de finalizada la emergencia sanitaria, simplemente rectificó una omisión del primero de los decretos que debe ser aplicada desde que éste se sancionó.

--Teniendo en cuenta la interpretación referida, es oportuno recordar que arriban firmes a esta alzada los siguientes extremos fácticos determinados en la sentencia de primera instancia: (i) que la Sra. M. presta tareas como dependiente de la Policía de la Provincia del Chubut desde el 23/05/2005; (ii) que el 31/05/2021 la accionante contrajo Covid 19; (iii) que debió ser internada en terapia intensiva el día 12/06/2021 hasta el día 29/07/2021; (iv) que el 20/08/2021 la empleadora hizo la denuncia del siniestro informando que la trabajadora se encontraba en aislamiento preventivo; (v) que como consecuencia de la enfermedad padecida la trabajadora presenta una incapacidad del 61,91% de la T.O.

--En definitiva, por la normativa aplicable y por los extremos fácticos reseñados, pese a que asiste razón a la demandada cuando sostiene que al momento del siniestro de autos estaba vigente el DISPO y no el ASPO, igualmente el recurso no puede prosperar.

--VI. Por todo lo expresado, propongo desestimar los agravios articulados por la accionada y en consecuencia, postulo confirmar la sentencia de primera instancia, con costas de alzada a la recurrente vencida (arts. 69 del CPCC y 57 Ley XIV N° 1). --Respecto de los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los del Dr. J. A. D., en el 5,4% y los del Dr. J. M. F. C. en el 3,5%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

A la primera cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

I. Atendiendo a la claridad de la reseña efectuada por el Magistrado preopinante, tanto de la sentencia de origen de fecha 17/05/2024 como de los agravios deducidos por la demandada (ID 1507825), me remito a la misma en honor a la brevedad. Iré directo al asunto.

Adelanto mi opinión coincidente con la expuesta por mi colega, por lo que, para fundar mi voto individual, bastará que formule las siguientes consideraciones:

II. La demandada se agravia que se haya resuelto que la enfermedad Covid 19 padecida por la actora se encuentra alcanzada por la presunción de enfermedad profesional en los términos del DNU N° 367/2020, ya que entiende que dicha norma no resulta aplicable.

Dice que la sentencia en crisis reconoce el carácter profesional a la enfermedad Covid 19 sobre la base del dictamen del perito médico, quien carece de idoneidad técnica al efecto.

Afirma que el verdadero alcance que corresponde otorgar al art. 7 del DNU 39/2021 es que la presunción de enfermedad profesional rige en el plazo previsto por el art. 4 del DNU 367/2020, siempre y cuando se cumpla la condición prevista en el art. 1 del reglamento, esto es, que se encuentre vigente el ASPO.

Sostiene que como la primera manifestación invalidante acaeció en fecha 31/05/2021 ya no se encontraba vigente el ASPO establecido por el DNU N° 297/2020 o sus prórrogas, razón por la cual no regía la presunción.

En síntesis, manifiesta que la relación de causalidad entre la enfermedad de la actora y las tareas que desempeñaba debió ser probada a través del procedimiento del DNU 367/2020, lo que no ocurrió.

III. La parte contraria plantea que el recurso se encuentra desierto. Al respecto, entiendo que cumple razonablemente con la carga prevista por el artículo 268 CPCC, dado que a través del mismo la demandada cuestiona el carácter profesional atribuido en la sentencia a la enfermedad padecida por la actora.

No debe olvidarse que para decidir la declaración de deserción del recurso debe siempre imperar un criterio restrictivo, dada la gravedad de los efectos y, en caso de duda, debe resolverse siempre a favor del apelante. Al respecto, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha hecho propia la doctrina según la cual la idoneidad técnica de los escritos que contienen el memorial donde se fundan los agravios a los efectos del recurso de apelación, en cuanto a su suficiencia, debe ser apreciada con un criterio amplio en relación con la admisibilidad, ya que de ese modo se logra armonizar el respeto del derecho de defensa tutelado por las Constituciones Nacional y Provincial, a fin de no limitar la más amplia controversia de los derechos en juego. (SD N 05/SROE/14, 31/SER/14 y SROE/15).

IV. Ello superado, la cuestión a determinar es si la enfermedad por Covid 19 padecida por la actora, a raíz de la cual se determinó un grado de incapacidad del 61,91% de la T.O.,

se encuentra o no alcanzada por la presunción de profesionalidad que prevé el DNU 367/2020.

Para resolver cabe precisar que el DNU 367/2020, en su art. 1, dispone: “La enfermedad COVID-19 producida por el coronavirus SARS-CoV-2 se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional —no listada— en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, respecto de las y los trabajadores dependientes excluidos mediante dispensa legal y con el fin de realizar actividades declaradas esenciales, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio ordenado por el Decreto N° 297/20 y sus normas complementarias, y mientras se encuentre vigente la medida de aislamiento dispuesta por esas normativas, o sus eventuales prórrogas, salvo el supuesto previsto en el artículo 4° del presente decreto”.

Por su lado, el art. 4° del referido DNU, modificado por el DNU 875/2020, establece: “Hasta SESENTA (60) días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del corriente año, en los casos de las trabajadoras y los trabajadores de la salud y de miembros de fuerzas policiales federales y provinciales que cumplan servicio efectivo, la enfermedad COVID-19, producida por el virus SARS-CoV-2, se considerará presuntivamente una enfermedad de carácter profesional —no listada— en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557, encontrándose alcanzada por las disposiciones de los artículos 2° y 3° del presente decreto. En tales supuestos, la Comisión Médica Central (C.M.C.) deberá entender que la contingencia guarda relación de causalidad directa e inmediata con la labor efectuada, salvo que se demuestre, en el caso concreto, la inexistencia de este último supuesto fáctico”.

Al momento de su dictado, el art. 4° del DNU 367/2020 contempló tan solo la particular situación del personal de la salud pero, posteriormente, el DNU 875/2020 modificó la redacción de ese artículo al incluir al personal policial que cumpla servicio efectivo y estableció que esa presunción estaría vigente “hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo del corriente año”, la que fue sucesivamente prorrogada.

Por lo tanto, el DNU 875/2020 equiparó al personal de la fuerza policial con el personal de la salud, diferenciando a ambos del resto del personal esencial al presumir como enfermedad profesional no listada (art. 6, inc. 2 c de la Ley 24.557) al virus Covid19 por la labor efectuada, salvo prueba en contrario, hasta 60 días posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria.

Esta Sala ya fijó su postura sobre la cuestión en la SDL 45/2023, señalando allí que la presunción general contenida en el art. 1° se relaciona con la vigencia del ASPO, mientras que la presunción prevista para el caso especial del personal de la salud y de fuerzas policiales federales y provinciales se vincula a la “emergencia sanitaria”.

De ello surge que el personal nombrado, por su mayor exposición, tuvo un tratamiento especial y de mayor amplitud que el resto de las personas que se desempeñaban en otras tareas denominadas esenciales. Por ello la presunción de enfermedad profesional por Covid 19 excede al plazo de ASPO y se extiende hasta los 60 días posteriores a la finalización de la emergencia pública en materia sanitaria.

Esta es la interpretación más acorde a la finalidad protectoria perseguida al momento del dictado de los decretos y el contexto pandémico que los motivó. Cabe recordar que el art. 2 del CCyC dispone que "La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento".

Dado que arribó firme a esta instancia el carácter de dependiente de la actora para la Policía de la Provincia del Chubut y el hecho de haber contraído la enfermedad por el virus Covid 19 durante la vigencia de la emergencia sanitaria decretada mediante DNU 260/2020, debe presumirse la relación de causalidad directa e inmediata con la labor por ella desempeñada, en los términos del art. 4° DNU 367/2020 la que, debo añadir, no resultó desvirtuada por prueba en contrario.

En consecuencia, acompaño la propuesta del Dr. Peral de rechazar el agravio formulado por la A. y confirmar la sentencia de primera instancia.

--V.- **Conclusión:** Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta del Dr. Peral de confirmar la sentencia apelada, con costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 Ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la alzada, estimo justos y adecuados los propuestos por el colega que me precedió en el voto.

Me expido aquí entonces por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresa:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. A. D. en el 5,46% y los del J. M. F. C. en el 3,5%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

I.- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.

II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada vencida.

III.- REGULAR los honorarios del Dr. J. A. D. en el 5,46% y los del J. M. F. C. en el 3,5%, en ambos casos, sobre el monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).

IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 53 DE 2024 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA